



Resolución No. CSJBOR21-175
Cartagena de Indias D.T. y C., 24/02/2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00060-00

Solicitante: Jorge Gabriel Calderón García

Despacho: Despacho 003 Tribunal Administrativo de Bolívar

Funcionario judicial: Digna María Guerra Picón

Clase de proceso: Controversias contractuales

Número de radicación del proceso: 2020-00691-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 24 de febrero de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Jorge Gabriel Calderón García, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del medio de control de controversias contractuales con radicado 2020-00691, que cursa ante el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, solicitó la vigilancia judicial dado que, según lo afirma, la demanda de la referencia fue presentada el día 6 de octubre de 2020, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído sobre su admisión, pese a haber presentado memoriales de impulso los días 20 de noviembre y 17 de diciembre de esa anualidad.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-109 de 11 de febrero de 2021, se solicitó informe a la doctora Digna María Guerra Picón, Magistrada del Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 12 de febrero del corriente año.

3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello a la doctora Digna María Guerra Picón, Magistrada del Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió el informe solicitado, afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que mediante auto de 12 de febrero de 2021 se admitió la demanda de la referencia, proveído notificado por estado No. 024 del 15 de febrero del año en curso.

En cuanto al término empleado por el despacho para proveer sobre la admisión de la demanda, adujo la togada que ello obedeció a la carga de procesos que se tramitan ante el despacho que regenta y a la escasa planta de personal con que cuenta, por lo que los procesos se tramitan conforme al sistema de turno, el cual es de estricto cumplimiento, viéndose alterado únicamente por las acciones constitucionales, especialmente por las acciones de tutela, que desde el mes corrido hasta la fecha se han tramitado 32, lo que se suma a los 506 procesos activos con que cuenta el despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jorge Gabriel Calderón García, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

El doctor Jorge Gabriel Calderón García, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del medio de control de controversias contractuales con radicado 2020-00691, que cursa ante el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, solicitó la vigilancia judicial dado que, según lo afirma, la demanda de la referencia fue presentada el día 6 de octubre de 2020, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído sobre su admisión, pese a haber presentado memoriales de impulso los días 20 de noviembre y 17 de diciembre de esa anualidad.

Mediante auto CSJBOAVJ21-109 de 11 de febrero de 2021, se solicitó informe a la doctora Digna María Guerra Picón, Magistrada del Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 12 de febrero del corriente año.

Dentro de la oportunidad para ello a la doctora Digna María Guerra Picón, Magistrada del Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió el informe solicitado, afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que mediante auto de 12 de febrero de 2021 se admitió la demanda de la referencia, proveído notificado por estado No. 024 del 15 de febrero del año en curso.

En cuanto al término empleado por el despacho para proveer sobre la admisión de la demanda, adujo la togada que ello obedeció a la carga de procesos que se tramitan ante el despacho que regenta y a la escasa planta de personal con que cuenta, por lo que los procesos se tramitan conforme al sistema de turno, el cual es de estricto cumplimiento, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

viéndose alterado únicamente por las acciones constitucionales, especialmente por las acciones de tutela, que desde el mes corrido hasta la fecha se han tramitado 32, lo que se suma a los 506 procesos activos con que cuenta el despacho.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por la funcionaria judicial, de las pruebas obrantes en el plenario y de la consulta de las actuaciones publicadas en el Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Reparto de la demanda	6/10/2020
2	Auto admite demanda	12/02/2021
3	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	12/02/2021
4	Notificación por estado	15/02/2021

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar en proveer sobre la admisión del medio de control de la referencia.

En ese sentido, se tiene que mediante auto de 12 de febrero de 2020 el despacho judicial encartado dispuso la admisión de la demanda, esto es con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional en la misma calenda, ello en aplicación del principio *in du bio pro vigilado*, por lo que en el presente caso no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, entre la fecha de reparto de la demanda y su trámite transcurrieron 72 días, término que supera la tarifa señalada en el artículo 90 del Código General del Proceso, conforme al cual el juez o magistrado debe proveer dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU-333 de 2020 en la cual destacó que (...) “*el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, **por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias.***” (Subrayas y negrillas nuestras).

Igualmente, señaló la Corporación que para determinar la configuración de dilaciones injustificadas al interior de los procesos judiciales es necesario examinar si la mora atribuida a los servidores judiciales: “(i) es fruto de un incumplimiento de los términos

señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”

De esa manera, observa la seccional que si bien en el *sub examine*, el despacho incumplió el término legal para proveer sobre la admisión de la demanda, no puede pasar por alto la corporación las circunstancias actuales en que se presta el servicio de administración de justicia, esto es forma virtual y remota, lo que a juicio de esta corporación, comporta una situación que justifica el plazo empleado para proceder de conformidad, pues es evidente que la virtualidad ha implicado el aumento exponencial del número de solicitudes que son presentadas ante los despachos judiciales a través del correo electrónico institucional, y que ha significado igualmente el aumento en la carga de trabajo de los servidores judiciales, a quienes les corresponden impartir el trámite respectivo, crear y actualizar el estante digital en OneDrive, previa digitalización del expediente, lo que puede tornarse como un obstáculo para cumplir cabalmente los términos procesales, máxime cuando en el *sub lite* correspondía a un trámite adelantado en el marco de las medidas de trabajo preferente en casa de los servidores judiciales.

Corolario de lo anterior, si bien la admisión de la demanda no fue efectuada dentro del término señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, no puede pasar por alto esta seccional, las circunstancias en que se presta actualmente el servicio de administración, situación que, como se reseñó en líneas precedentes, eximen de responsabilidad.

Por tanto, no encuentra esta corporación razón para endilgarle responsabilidad la funcionaria judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, máxime si se tiene en cuenta que lo perseguido por el quejoso fue resuelto con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional, razón por la que se dispondrá el archivo de este trámite.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a la funcionaria judicial requerida, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jorge Gabriel Calderón García, dentro del medio de control de controversias contractuales con radicado 2020-00691, que cursa ante el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/KYBS